

San Luis Potosí, SLP., a 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente **5385/2015-3**, relativo al **recurso de queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, por conducto de su **DIRECTORA GENERAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, de la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y de la **INSPECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información. El 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, **XXXXX**, presentó una solicitud de información al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la que solicitó lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 NOV. 2015
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ASUNTO: -Solicitud de Información Púb.
* Expediente 24-NOV-2015.
San Luis Potosí, S.L.P., 09 NOV. 2015.

ING. JOEL RAMÍREZ DE
SRIO. DE EDUC. DE GOB. DEL EDO. S.L.P.
P R E S E N T E .

SLP SECRETARÍA
FAMILIAR
DE GOBIERNO
09 NOV. 2015
RECIBIDO
ESPACIO DEL EJECUTIVO

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Ley de ---
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de S.L.P., en
vigor, la siguiente información pública:
Solicito conocer, saber, Acceso a la Información, Transparencia y Rendición
de Cuentas, al igual que la reproducción correspondiente que resulte una
vez que se tenga Acceso y pueda ser CONSULTADA por el suscrito:

De la documentación que supuestamente se TRAMITÓ LA CERTIFICACION en la
Ciudad de Zacatecas, Zac., el día 04-SEPT-2013, por el docente que se en-
cuentra Comisionado en la Dirección de Área de la BECENE (Dirección de --
Servs. Administrativos), Mtro. Jesús Alberto Leyva Ortiz, según la Autoriza-
ción del Director General de la BECENE de fecha 03-SEPT-2013, misma que
NO fué AUTORIZADA de manera escrita por la autoridad SUPERIOR educativa
inmediata superior de la BECENE, que resulta ser la Dirección General del
Sistema Educativo Estatal Regular "S.E.E.R.", menos por la Sria. de Educ. de
Gov. del Edo. "S.E.G.E.", esto según la Respuesta Irresponsable de la Direc-
tora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., Ing. Angélica María Martí-
nez Márquez, en su oficio No. DSA-1282-2015 de fecha 15-SEPT-2015, respues-
ta que proporcionó a mí SOLICITUD DE I.P. No. 317-358-2015, DICHIENDO: "ACLA-
RO: QUE NO ES DE CARACTER EXTRICTAMENTE OBLIGATORIO ELABORAR UN DOCUMENTO
PARA AUTORIZAR UNA AUSENCIA (Esta Ausencia fué al Interior del País y fue
ra del Estado de S.L.P., dejando en estado de Indefensión a un servidor -
Público, sin proporcionar un Oficio Comisión, con el que puede y debe Ampa-
rarse en caso de sufrir algún percance), TODA VEZ QUE LA MISMA "PUDO" HABER
SIDO GESTIONADA VIA ECONOMICA" (Así son los Trámites en el S.E.E.R. -VERBA
LES, VIVA VOZ, VIA ECONOMICA, PTC., estas son nuestras autoridades educativas
estatales, las que NO pudo controlar el HOY Gobernador del Estado).
Por lo antes escrito y según la respuesta de la Directora de Servs. Admi-
nistrativos del S.E.E.R., solicito: Conocer, Saber ante que autoridad supe-
rior educativa de la BECENE, se PUDO haber gestionado la supuesta VIA ECO-
NOMICA de la ausencia del docente que salió a la Ciudad de Zacatecas, Zac.
Por este mismo conducto solicito información pública, sobre las DIAS HABILES
que se ausento el docente en cuestión, porque el oficio de AUTORIZACION

de fecha 03-SEPT-2013, recibido misma fecha por el AUSENTE y quien realizó los TRAMITES DE CERTIFICACION, no menciona los días de ausencia.

De igual manera solicito: Que la documentación supuestamente CERTIFICADA TRAMITADA por el docente: Jesús Alberto Leyva Ortiz, contenga las certificaciones legales y con la Facultad de Certificar por la AUTORIDAD ante quien se TRAMITO las CERTIFICACIONES.

Solicito el documento oficial con el que se AUTORIZO y se CONCEDIO la Jubilación de la Mtra. Yolanda Herrera Nieto, quien se desempeñaba como Inspectora de Educ. Superior de la Dirección del S.E.E.R., ya que a partir del 16-AGOSTO-2015 (DIA DOMINGO), causó baja como Inspectora de Educ. Sup., siendo RELEVADA por la Mtra. Maria Luisa Reyna Diaz de León, quien se desempeñaba como Directora Comisionada en la BECENE (Dirección de Docencia Académica), de la que también solicito sus Ordenes de Servicio como Inspectora de Educ. Sup., así como su Toma de Posesión correspondiente.

Por este mismo conducto solicito la documentación oficial con la que se ORDENO la Entrega y Recepción de la Inspección de Educ. Superior del SEER al igual la fecha con la que se INICIO y TERMINO dicha Entrega y Recepción, con la Intervención de alguna autoridad superior educativa o de la Contraloría Interna del SEER-Órgano de Control Interno.

Por este mismo conducto solicito Acceso y la reproducción de la Entrega y Recepción de las DOS servidoras públicas: Saliente y entrante a la Inspección de Educ. Sup. del S.E.E.R., la que se dice se realizó el Protocolo el 21-AGOSTO-2015.

Solicito la Fundamentación y Motivación legales para que la titular de una Inspección de Educación Superior, de la Dirección del S.E.E.R. a cargo de la Profra. Griselda Alvarez Oliveros, perteneciente a la S.E.G.E. de la que usted es Titular, NO tenga la OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD como servidora pública de Acusar, responder, darse por enterada y tener conocimiento de las Pruebas, Sustentos y Evidencias ESCRITAS-DOCUMENTADAS de las ANOMALIAS: Fraudes, Trampas, Incumplimientos a Lineamientos Generales de la S.E.P. y LA S.H. y C.P., Deshonestidades, Actuaciones de Autoridades Directivas de la BECENE de Juez y Parte: Ya que se AUTOEVALUAN, AUTODICTAMINAN Y AUTOPREMIAN con los Recursos Públicos Aportados por el GOBIERNO ESTATAL, NO presentan los documentos FUNDAMENTALES Y ESENCIALES con los que DEBEN comprobar la entrega de los Recursos Públicos del supuesto ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE (El cual es PERVERSO Y CORRUPTO), el que es y debe ser FRENTE AL GRUPO, pero dichos documentos Fundamentales NO los presentan NI entregan a la Oficialía Mayor y Sria. de Finanzas del Estado, estos DOCUMENTOS SON: la Cédula de Evaluación del docente que participa y obtiene el Puntaje muy cuestionable, Trampeado, Falso, Aumentado, modificado, alterado mutilado y NO comprobado documentalente. El otro documento es el Conjunto de Constancias y Evidencias que se encuentran en el EXPEDIENTE INDIVIDUAL que presenta el docente al momento de participar al PERVERSO Y CORRUPTO Programa-Convocatoria del Estímulo al Desempeño Docente, el cual a la fecha y después de casi 13 TRECE AÑOS, se ha venido INCUMPLIENDO con los Lineamientos Generales..... para este Estímulo, los que emitió la S.E.P. y la S.H. y C.P. en Octubre del 2002, debiendo elaborar un Reglamento, Procedimiento y Sistema de Evaluación al Desempeño Docente. Pero dicha Inspectora de Educ. Superior, Argumento: "NO ESTOY OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS EN LOS TERMINOS SOLICITADOS, DADO QUE EL MANUAL DE FUNCIONES

FOJA NUMERO TRES.

QUE SUSTENTA LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL DEPTO. DE EDUC. SUPERIOR Y DE LA INSPECCION SUPERIOR A CARGO DE LA MTRA. MARIA YOLANDA HERRERA NIETO, NO CONTIENE LO PETICIONADO POR EL SUSCRITO. (Solicite que me documentará el haber sido enterada, observar, verificar, LEER, la documentación donde se Frueba, Sustenta y Evidencia las ANOMALIAS, TRAMPAS, PERVERSIDADES, CORRUPCIONES, FRAUDES, ETC. del Programa y Convocatorias del Estímulo al Desempeño Docente, permitido, solapado, organizado, defraudado por el Director de la BECENE, la Propia Inspectora, autoridades educativas del S.E.E.R., S.E.G.E., que son las responsables de permitirlo, ocasionando la IMPUNIDAD, pero también la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Estado que ha tenido conocimiento, la Sria. de Finanzas que otorga los cheques a nombre de los docentes SIN PEDIR CUENTAS CLARAS, sobre como Justifican, Frueban, Sustentan los Puntajes de la Cédula de Evaluación que consta de 28 Puntos que deben Justificar y Comprobar con las Constancias y Evidencias de haber estado FRENTE AL GRUPO que es el supuesto Desempeño Docente, pero por la Falta de una AUDITORIA SUSTENTABLE y personal especializado que la lleve a cabo, NO se ha logrado que el Gobierno ESTATAL, tenga pleno conocimiento sobre la CEDULA DE EVALUACION Y EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS CONSTANCIAS Y EVIDENCIAS DE HABER ESTADO VERDADERAMENTE FRENTE AL GRUPO O DESEMPEÑÁNDOSE EN LA DOCENCIA.

El suscrito he tenido Acceso a por lo menos (37) EXPEDIENTES Y CEDULAS DE EVALUACION de los docentes Participantes y Ganadores del Estímulo (Perverso y Corrupto), solicite más de 2.600 Copias Simples, mismas que PAGUE y me fueron entregadas y al revisarlas son un VERDADERO FRAUDE y puedo mostrarlas a la Oficialía Mayor, Contraloría General, Sria. de Finanzas y al Gobernador del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López, quien tuvo conocimiento al estar FRENTE a la Sria. de Educ. de Gob. del Edo., pero NO HIZO NADA y por el contrario RATIFICO a la Directora General del S.E.E.R., quien dice que NO COBRA NADA POR DESEMPEÑARSE COMO DIRECTORA GENERAL DEL SEER, será que ya cobró en AÑOS anteriores de los Recursos Públicos del "FARE", que eran destinados y aplicados para la Educación BASICA y eran DESVIADOS para pagar COMENSACIONES????, lo que me queda muy CLARO es: Griselda Alvarez Oliveros, TIENE MUCHO DINERO Y NO LE INTERESA COBRAR O ES MUY OPCA Y NO HACE PUBLICO SU SALARIO COMO SERVIDORA PUBLICA, pero considero que es un BUEN EJEMPLO para todos los Colaboradores del GOBERNADOR del Estado, quienes tampoco deben cobrar NADA como la Profra. GRISIELDA. NO omito informarle Señor Secretario de Educ. del Gob. del Edo.

NO omito informarle Señor Secretario de Educ. del Gob. del Edo., que todo servidor público esta obligado a documentar y GENERAR documentación para responder a la ciudadanía y darse por enterada, pero también para INFORMAR A SUS SUPERIORES Y APTUAR, INSPECCIONAR, ETC. sobre las DEMNCIAS DOCUMENTADAS que le fueron hechas de su conocimiento y llevar a cabo una VERDADERA, MINUCIOSA investigación e Inspección en la ECENE, puesto que esa es una de sus FUNCIÓNES INSPECCIONAR TODO Y NO SOLO LO QUE DIGA EL MANUAL, que esta para COBRARLESE Y PERMITIR LA IMPUNIDAD, pero las DOS Inspectoras una que se JURILLO E INCUMPLIO y la otra que llegó, conocen toda la CORUPCIÓN, TRAMPAS, MANEJOS, DEBILIDADES, IRREGULARIDADES, ETC. que existen en esa escuela Normal del Estado, pero por la COMPLICIDAD existente con el CACIQUE de la ECENE, no pasa nada y NO hacen NADA, guardan SILENCIO y siguen permitiendo la IMPUNIDAD, porque ellas se hicieron y se formaron en esa Institución educativa en la que solo queda lo CENTENARIO, porque lo REMEMBRITA se lo han quitado con tanta CORUPCIÓN E IMPUNIDAD.

Es LAMENTABLE Y VERGONZOSO que una escuela FORMADORA de Profesores, este a cargo de un Directivo muy cuestionable, OPACO que a todo dice NO EXISTE.

* Señor Secretario de Educación de Gob. del Edo., solicito saber, conocer y e Acceso a las Instrucciones escritas que usted recibió del C. Gobernador del Estado o en su caso me indique que las recibió VIA TELEFONICA, Viva Voz o cualquier otro medio, respecto a el "FOMENTO" que debe haber sobre la Transparencia y la Rendición de Cuentas que prometió, pero también me indico que daría Instrucciones a usted sobre esto de la Transparencia, pero a esto NO ha sucedido le Ruego de manera respetuosamente me lo haga saber para acudir con el Srio. Particular Dr. Misael, quien también supuestamente iba a Recibir Instrucciones del Señor Gobernador, para hacerlas llegar a usted Señor Secretario.

→ Solicito el Fundamento y Motivación Legales, para que el Depto. de Normales de la Dirección de Educ. Superior de la dependencia a su cargo, cuente con las FACULTADES Y ATRIBUCIONES suficientes para poder Aplicar Exámenes a los Alumnos-as de las escuelas Normales y estos ser REINGRESADOS a las escuelas Normales, como fue el caso de la escuela Normal de Tamazunchale, SIF DE IGUAL MANERA SOLICITO CONOCER Y SABER DE MANERA DOCUMENTAL, si la autorización fué ordenada por el Director de Educ. Superior de la SEGE o por el Jefe del Depto. de Normales, quien depende de la Dirección citada.

→ Solicito conocer, saber, Acceso y su reproducción correspondiente del trabajo documentado que presentará la REMIE en el XIII Congreso Nacional de Investigación Educativa, COMIE, trabajo o PONERCIA que presentarán docentes o servidores públicos de la S.E.E.E., para participar en el citado Congreso, que tendrá lugar en la Ciudad de Chihuahua, chih., los días 16 al 20 de Noviembre del 2015, debiendo informar los nombres de los docentes que participarán, la ponencia o Trabajo que presentarán, los Recursos Públicos de la SEGE que serán utilizados y de que partida Presupuestal se afectará para que los docentes asistan al mencionado Congreso, con la Autorización oficial de usted Señor Secretario de Educación, así como los Resultados y los Informes correspondientes del Evento al que asistirán, con la comprobación debidamente detaillada de los Recursos que sean Proporcionados para el Viaje: Transporte, Hospedaje, Alimentación y pago de la inscripción al Congreso debiéndose informar detalladamente sobre el Beneficio académico para la SEGE y el grupo de Investigadores de la Educación en el estado.

Solicito conocer, saber, Acceso y su reproducción correspondiente de la cantidad total que recibe, cobra e ingresa a una cuenta bancaria de la SEGE, la Coordinación Gral. de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de la SEGE a su cargo, por concepto de: Duplicados, Certificaciones, Constancias, Copias Simples y Certificadas, etc., pero que estos Recursos captados e ingresados a la SEGE, se convierten en PUBLICOS y deben ser remitidos a la Dirección General de Ingresos del Estado de la Sria. de Finanzas del Estado, pero por lo acuerdos entre gobierno estatal y la SEGE, NO son remitidos a la citada Dirección Gral. de Ingresos y son utilizados para GASTOS INMEDIATOS de la SEGE, por tal motivo NO SON CONCENTRADOS, esto según la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado de S. L.P., en sus Artículos 5/o. y 6/o., por lo que SOLICITO:

1. La Comprobación debidamente requisitada fiscalmente de los Recursos que fueron CAPTADOS E INGRESADOS a una Cuenta Bancaria de la SEGE, Ingresos-Egresos y Comprobación de los AÑOS 2009 a la FECHA en que se proporcione la respuesta o se resuelva la Queja que se origino.
2. La Ruta Electrónica de la S.E.E.E., para poder tener Acceso a dicha Información PUBLICA Y DE OFICIO, según los Artículos 18 y 19 de la Ley de

NOTA NUMERO CINCO.

- La Materia, en la que deben encontrarse los Ingresos, Egresos, Comprobación, Relación de Cheques y más información, transparencia y rendición de cuentas de los citados Recursos Públicos Captados e ingresados.
3. La documentación que compruebe y sustente la Entrega y Recepción de los RECIBOS OFICIALES FOLIADOS que expide la Coordinación General de Recursos Financieros de la Dirección de Admón. de SEGE, al momento de pagarse los servicios de Duplicados, Constancias, Certificaciones, etc. por los ciudadanos-as que solicitan dichos servicios, Recibos de COBRO que contienen el Nombre, domicilio, RFC, Fecha, Serie, Código, Concepto, Cantidad, Cuota, Importe y una NOTA: Carece de VALIDEZ, como comprobante de Pago, sino tiene el Sello y la Firma del Cajero. Con dichos RECIBOS se comprueba el Ingreso a la cuenta bancaria de la SEGE.
 - Recibo Oficial de Cobro, que supuestamente debe ser entregado por el Gobierno del Estado, Sria. de Finanzas, Dirección General de Ingresos del estado de S.L.P. a la Coord. Gral. de Recurs. Fins. de la SEGE.
 - Solicito conocer, saber, Acceso y la reproducción correspondiente de la Entrega y Recepción de las servidoras públicas docentes de la ECENE Y SEER pertenecientes a la SEGE a su cargo, Relayo que se llevo a cabo de la Dirección de Docencia Académica, por haber causado baja como Directora Comisionada y Alta como Inspectora de Educ. Superior del SEER, la Mtra. María -- Luisa Reyna Díaz de León y en su lugar quedo Comisionada como Directora de Docencia Académica, la docente: Nayla X. Turrubiarres Cerino, Acta de Entrega y Recepción que debe estar debidamente requisitada, según la Norma establecida.

- Solicito conocer, saber, Acceso y la reproducción correspondiente de la Solicitud que presentó la Directora de la escuela Primaria Oficial "Benito Juárez", de la Noria de San José, S.L.P., Profra. Antonia Carreón Colunga, dirigida a la autoridad inmediata superior del SEER, para que la Oficialía Mayor del Estado, tramite el PAGO de los servicios fundamentales de la escuela citada, en virtud de que es el Gobierno del estado quien DEBE PAGAR LOS SERVICIOS DE LAS INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO, esto según la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de S.L.P., Art. 41, Fraco. XIII, Reglamento de la Oficialía Mayor del Edo. Art. 14 Fraco. XIII.
- Lo antes solicitado es debido a que el estado es el Propietario y debe pagar todos los servicios públicos que contrata y las instalaciones públicas como las escuelas sean FUNCIONALES y cuenten con todos los servicios fundamentales para recibir una EDUCACION DIGNA, sin tener que OBLIGAR a los Padres y Madres de Familia a que tienen que pagar todo.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud de Inf. Pública.

RESPECTUOSAMENTE.
 CIUDADANO AFECTADO POR AUTORIDADES GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS
 SEGUN RESULTADO DE LA APLICACION DE LOS "LINEAMIENTOS DEL
 PROTOCOLO DE ESTAMBOUL", ORDENADO POR LA C.E.D.H., SAN LUIS POTOSI.

JESUS FEDERICO PINA PRAGA.

(foja 8 a 10)

SEGUNDO. Respuesta del ente obligado. El 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, se notificó la contestación a la solicitud de información, donde se glosó 7 oficios que contenían las respuestas correspondientes en el siguiente tenor:

XXXXXX

SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
 PRESENTE.

Que en el expediente 317/0444/2015 relativo a la solicitud de Información Pública presentada por Ud. en esta Secretaría de Educación, el día 09 nueve de noviembre de 2015, estando dentro del término establecido por la ley de la materia se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio del peticionario para hacer de su conocimiento que mediante oficio UAJ-1936/2015 signado por el Mtro. José Martín Vázquez Vázquez Coordinador General de la Unidad de Ayuntamientos Jurídicos, oficio DEN-353/2015-2016 signado por el C. Rubén Rodríguez Barrón, jefe del Departamento de Educación Normal, oficio DG/D5A/1840/2015 signado por la C. María Cristina Tarrabartes Hernández, Directora de Servicios Administrativos de S.E.E.R., oficio CGRF/824/2015 signado por L.A. Liz Minerva Trucos Hernández, Coordinadora General de Rec. Financieros, oficio DG-332/2015-2016 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenario Escuela Normal del Estado, oficio SEMTMSS/45789/2015/2016 signado por la Mtra. Ma. Luisa Reyna Díaz de León, Inspectora de Educación Superior, así como oficio 0366/DIR.GRAL. signado por el Lic. Jesús Manuel Pereda García, Contralor Interno del S.E.E.R., se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted. mismos oficios estarán a su disposición para su entrega por el término de 10 días hábiles a través de esta Unidad de Información Pública con domicilio en Blvd. Manuel Gómez Accorrate no. 150, Cui. Horno Apical, 2ª sección de esta ciudad, en un horario de 8:00 a 15:00 hrs. Lo anterior de conformidad con el Art. 61 Fracción VII, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como lo señalado por el capítulo V de la Ley Adjuntiva Civil. NOTIFIQUESE

1

2

3

4

5

6

7

TERCERO. Interposición del recurso de queja. El 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, el particular interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, donde expreso su inconformidad en el siguiente tenor:

XXXXX ciudadano mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle XXXX solicitó por este medio y de manera respetuosa lo siguiente:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Inf. Púb. del Estado de S.L.P., INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, en contra de la S.E.G.E., según documentos que ANEXO al presente recurso:

1. NO CORRESPONDE CON LA REQUERIDA EN MI SOLICITUD.
2. CONSIDERO QUE LA INFORMACION ES INCOMPLETA.

Pero salvo su mejor conocimiento, aplicación de la Ley, estudio, análisis de decisiones, valoraciones, etc. por ser los mejores en el estado y estar debidamente seleccionados por el Ejecutivo Estatal y Legislativo, ustedes integrantes del Pleno, Resolverán conforme a Derecho, esperando NO sea la Resolución EXTEMPORANEA, INOPORTUNA, MODIFICADA MI SOLICITUD, ETC. porque a la fecha existen QUEJAS con más de un AÑO sin Resolución.

Los antes obligados NO agravan a los ciudadanos, sino a la Constitución Federal y Leyes de Transparencia.

Con fecha 09-NOV-2015, presente mi solicitud de Inf. Púb. No. 317-444-2015 recibida misma fecha en la S.E.G.E., según sello. ANEXO COPIA.

Con fecha 24-NOV-2015, recibí notificación de la Unidad de la S.E.G.E., anexando siete(7) oficios que describo:

1. UAJ-1936-2015, de 23-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Coord. Gral. de la U. de A.J. de SEGE, diciendo: NO EXISTE DOCUMENTO ENTREGADO POR EL DR. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, DIRIGIDO EN LO PARTICULAR AL SR. DE EDUC. DE GOB. DEL EDO., EN LOS TERMINOS SOLICITADOS.

En otro párrafo, dice que con fecha 20-MAYO-2015, El entonces Candidato a la Gobernatura presento: PROPUESTA DE GOBIERNO 2015-2021.

El cual NO solicite, pero en otro de sus párrafos habla sobre el PROMETIDO de la Transparencia y Rendición de Cuentas y que es ACATADA por la S.E.G.E., esto podrá ser por la S.E.G.E., pero por la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular y su escuela Normal del estado NO.

Agradezco la atención y la respuesta del Jurídico de la SEGE, por lo que recurriré a la Oficina del Gobernador del Edo., para solicitarle lo PROMETIDO de manera personal al suscrito. ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA, ya que el Dr. Juan Manuel Carreras López, INCUMPLE OTRA VEZ.

2. DEN-353-2015-2016, de 19-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por

el Jefe del Depto. de Educ. Normal, quien dice: Que dicho Depto. NO APLICA -- Exámenes, ni esta Facultado para aplicarlos, siendo FACULTAD de las escuelas Normales exclusivamente.

Después me solicita el nombre de los alumnos de la Normal de Tamazunchale, para dar una respuesta más OBJETIVA (Los nombres de los alumnos-as son Datos Personales que son Información Confidencial, motivo por el cual NO los mencione ni escribí), de igual manera me solicita ESPECIFIQUE cual es la escuela Normal en la que se advierte la circunstancia señalada, esto porque en ese Municipio EXISTEN DOS ESCUELAS NORMALES.

Al respecto le informo que una vez que me de respuesta a mi solicitud de inf. púb. No. 317-459-2015 de 26-NOV-2015, donde solicito los nombres de las escuelas normales del estado, le proporcionaré el nombre de una de las escuelas Normales del municipio de Tamazunchale, SLP., pero los nombres de los alumnos será imposible por ser alumnos y no ser servidores públicos, rogándole me disculpe, pero soy respetuoso del numeral 6/o. Constitucional Fracción II y Leyes de Transparencia GENERAL Y LOCAL.

Pero el suscrito solicitaré la cantidad de alumnos-as que se encuentran inscritos en todas las escuelas normales del estado y además sus nombres para que usted me los proporcione y luego le indicaré cuales son los nombres de los alumnos y además le diré cual es la escuela normal.

Respecto a su respuesta, tengo conocimiento de los SEIS(6) servidores públicos que menciona: Dos Doctoras, Dos Mtro. y Dos Mtras., sin mencionar a donde pertenecen cada uno de los seis docentes.

Menciona tres(3) Partidas Presupuestales, sin decir quien las maneja???? De igual manera esperaré los informes, resultados, comprobación de los Recursos públicos, etc., recordándole que el tiempo ya se venció el 24-NOV-2015, por lo que la CEGAI, cerrará su término de recibir documentos externos y el suscrito ya no podrá recibirlos.

3. DG-DSA-1840-2015, de fecha 19-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de servicios Admtes., diciendo: PONE a mi disposición para consultarla en el estado que se encuentre y que son SIETE(7) fojas, pero como contienen Datos Personales entonces DEBO acreditar el Pago correspondiente. Lo Fundamenta con el Art. 10 de la Ley de la Materia y con el CRITERIO-14-2009, del Comité de Inf. de la S.C.J.N., el cual ha RESULTADO INFUNDADO, INAPLICABLE, INOPERANTE, SIN VALIDEZ, ETC., porque en sus TRES(3) artículos que cita, NO DICE NADA SOBRE EL PAGO PARA ELABORAR LA VERSION PUBLICA. Por lo que el suscrito solicita que elaboren la Versión pública y pongan a disposición la información.

Más adelante dice: Poner a disposición otras cinco(5) fojas, sin condicionar el Acceso, Consulta, etc. al pago de estas.

4. CGRF-824-2015, de 11-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por la C. Coord. Gral. de Recs. Fins., diciendo: Pone a mi disposición la información y la consultaré sin mencionar cuanto me tardaré, porque es demasiada.

5. DG-332-2015-2016 de 13-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, solicitando Ampliación de Plazo, que vence el día 08-DIC-2015, por favor cuéntenme bien y la AMPLIACION tiene término de otros días(10) días más que serán un total de 20-DIAS y NO 15-Días.

6. SEMTMS-IES-89-2015-2016, de 18-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Inspectora de Educ. Superior del S.E.E.R., PONIENDO a disposición la Información en DOS FOJAS, las que fueron entregadas el 26-NOV-2015, una vez que se realizó el pago y se entregó el Recibo por las DOS copias simples.

En el Primer documento que son las "Ordenes de Servicio" de la Mtra. María Luisa Reyna Díaz de León, quien recibió la Inspección de Educación Superior del S.E.E.R., tienen fecha de 20-AGOSTO-2015 y la TOMA DE POSESION, de la Inspección que dió la Directora de Servs. Admtvos. Fué de Fecha 24-AGOSTO-2015, fecha en que la CEGAIP notificó la RESOLUCION DE LA QUEJA--212-2015-3, pero que el Comité de Inf. del S.E.E.R., CRITICO de Omisa y Negligente a la CEGAIP, porque la Resolución Dictada por el Pleno de la CEGAIP, fué con fecha 25-JUNIO-2015 y la NOTIFICA hasta el 24-AGOSTO-2015, argumentandose que la Inspectora que se jubiló realizó el Protocolo de entrega y recepción el día 21-AGOSTO-2015 y el día de la notificación ya NO se encontraba la Mtra. Yolanda Herrera Nieto, pero la TOMA DE POSESION de la nueva Inspectora Mtra. María Luisa Reyna Díaz de León fué hasta el día 24-AGOSTO-2015, fecha en que debería INICIAR la entrega y recepción y NO el día 21-AGOSTO-2015. ANEXO COPIAS DE DOCTOS.

7.0366/DIR.GRAL., de 12-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por el - Contralor Interno del S.E.E.R., diciendo: Pone a mi disposición la Información con la que cuenta.

a) Información de la Entrega y Recepción de la Inspección de Educación Superior del S.E.E.R., Expediente que consta de (47) fojas, el suscrito acudiré a consultarla y solicitaré las copias simples.

El suscrito solicita que la CEGAIP tenga una buena LECTURA de mi solicitud y de las supuestas respuestas del sujeto obligado, los ciudadanos-as no somos abogados para estar LITIGANDO en contra de quien LITIGA para seguir con la EFACIDAD y dice que los ciudadanos NO FUNDAMENTAMOS NADA CUANDO Y POR ESTE MOTIVO LOS ENTES OBLIGADOS SOLICITAN QUE SEA DESECHADO EL RECURSO DE QUEJA DE LOS CIUDADANOS, POR INFUNDADO E INOPERANTE, pero quien debe asesorar, orientar y capacitar al ciudadano peticionario, NO lo hace y por el contrario DESECHA LOS RECURSOS DE QUEJA POR EXTEMPO RANEO, CUANDO ES LA PROPIA CEGAIP QUIEN INCUMPLE, CON LA EXTEMPORANIDAD, YA QUE LOS HA DESECHADO DESPUES DE UN AÑO DE HABERSE RECIBIDO.

Con esto me queda muy claro que SI la Comisión que debe "GARANTIZAR" el Derecho de la Información INCUMPLE entonces esta UN MAL EJEMPLO para -- los Entes Obligados. HOY EN DIA UNA QUEJA DEL SUSCRITO POR DIVULGARSE MIS DATOS PERSONALES, TIENE MAS DE DOS AÑOS SIN RESOLVERSE, ¿ESTA ES LA GARANTIA QUE DEBE BRINDARSE A LOS CIUDADANOS???????, resultando una verdadera VERGUENZA, COMPLICIDAD, CORRUPCION, IMPUNIDAD, INCUMPLIMIENTO, MENTIRAS, esto debido a que la CEGAIP SE HA DEDICADO A EXTORSIONAR A LOS EN--TES OBLIGADOS CON RECURSOS PUBLICOS: MATERIAL, PERSONAL, ALUMNOS, ETC. TODO TIENE UN PRECIO Y SE CONVIERTE EN RECURSO PUBLICO QUE APORTAN LAS AUTORIDADES SUJETOS OBLIGADOS, PERO SE DISFRAZA ESTA EXTORSION CON UN CONVENIO DE COLABORACION O COOPERACION, ENTRE ORGANO GARANTE Y SUJETO OBLIGADO, LA EXTORSION ES UN DELITO, PERO NO PASA NADA PORQUE EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO IMPUNEN Y DESIGNAN A LOS COMISIONADOS DE LA CEGAIP, EL SUSCRITO LE SOLICITARA AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, QUE REALICE UN CONVENIO DE COLABORACION Y COOPERACION CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA QUE COLABOREN CON LA GASOLINA DE LAS PATRULLAS PORQUE EL -- PRESUPUESTO NO ALCANZA.

LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICION DE CUENTAS DEBE CAMBIAR CON BUENOS EJEMPLOS, CUMPLIMIENTOS A LA CONSTITUCION FEDERAL Y LEYES DE TRANSPARENCIA.

DE MI RECURSO DE QUEJA DE 30-NOV-2015.

HOJA NUMERO CUATRO.

Agradesco la atención prestada a mi Recurso de Queja.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de Noviembre del 2015.

R E S P E T U O S A M E N T E .

CIUDADANO AFECTADO POR AUTORIDADES GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS SEGUN RESULTADA DE LA APLICACION DE LOS "LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL", ORDENADO POR LA C.E.D.H., SAN LUIS POTOSI.

JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA.

CUARTO. Admisión del recurso. El 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO**, por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, por conducto de su **DIRECTORA GENERAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, de la **DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y de la **INSPECTORA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir

notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **5385/2015-3**; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. (foja 27)

En cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP 06/2016.S.E, que se aprobó en la sesión ordinaria del 05 de enero de 2016 dos mil dieciséis, se acordó el 15 enero de 2016 dos mil dieciséis, la duplicidad del plazo de los 30 días hábiles establecidos en el artículo 105 de la Ley de Transparencia para resolver el presente recurso de queja. (foja 21)

QUINTO. Informe. El 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión dictó proveído por el que recibió 4 oficios el primero sin número, el

segundo SEMTMSS/IES/2015-2016, el tercero 582/2015-2016 y el cuarto 0018/DSA/2016, signados respectivamente por el Licenciado Francisco José Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública, por la Profesora Ma. Luisa Reyna Díaz León, Inspectora de Educación Superior ambos del Sistema Educativo Estatal Regular, por el Profesor Rubén Rodríguez Barrón, Jefe del Departamento de Educación de Gobierno del Estado y por la C. María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular, de fechas 08, 12, y 13 de enero de 2016, recibido en oficialía de partes en la misma fecha; se le reconoció su personalidad; se le tuvo por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Procedencia. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, toda vez que el acto impugnado se notificó el 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, y el presente medio de impugnación se interpuso el 30 treinta de noviembre de la misma anualidad, por ende, resulta evidente que se promovió dentro de los 15 quince días de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

La legitimación del quejoso **XXXXX**, quedó satisfecha en términos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Análisis del sobreseimiento. Las partes no hicieron valer alguna causal de sobreseimiento entendiéndose esta como la resolución por parte de esta Comisión que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, por actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y este Órgano de manera oficiosa tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que procede al estudio de las inconformidades hechas valer.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez destacado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, que constituye como objeto de este Órgano, vigilar el cumplimiento de la ley antes citada, y está a su vez tiene la esencia de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del presente medio de impugnación, el cual se estableció para la defensa del derecho de acceso a la información pública, a través del

principio de sencillez en la substanciación del mismo, tendiente a motivar el seguimiento de los casos por parte del ciudadano, al facilitar la forma de presentación de forma escrita o en medio electrónico, por lo que esta Comisión para garantizar dicho principio, ejerce facultades de investigación durante la substanciación, garantía de audiencia pública a las partes, opciones en las formas de notificación, plazo total para resolver el recurso y suplencia de la queja.

Ahora bien, el particular realizó diversas peticiones en su solicitud de información, por lo cual recayó a está, diversas respuestas contenidas en los siguientes oficios: UAJ-1936/2015, DEN-353/2015-2016, DG/DSA/1840/20145, CGRF/824/2015, DG-332/2015-2016, SEMTMSS/IES/89/2015-2016 y 0366/DIR.GRAL.

Respuestas con las cuales se inconformó el particular y manifestó en el presente recurso que la información que le pusieron a su disposición no corresponde con la que requirió en la solicitud de información, así como por considerarla incompleta, por ende, describió sus inconformidades acordé con cada uno de los oficios que contenían las respuestas correspondientes.

Respecto al oficio UAJ-1936/2015, signado por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el particular reseñó como inconformidad:

Con fecha 24-NOV-2015, recibí notificación de la Unidad de la S.E.G.E., anexando siete(7) oficios que describo:

1. UAJ-1936-2015, de 23-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por el - Coord. Gral. de la U. de A. J. de SEGE, diciendo: NO EXISTE DOCUMENTO EMITIDO POR EL DR. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, DIRIGIDO EN LO PARTICULAR AL SRIO. DE EDUC. DE GOB. DEL EDO., EN LOS TERMINOS SOLICITADOS. En otro párrafo, dice que con fecha 20-MAYO-2015, El entonces Candidato a la Gobernatura presentó: PROFUESTA DE GOBIERNO 2015-2021. El cual NO solicite, pero en otro de sus párrafo habla sobre el FOMENTO de la Transparencia y Rendición de Cuentas y que es ACATADA por la S.E.G.E., esto podrá ser por la S.E.G.E., pero por la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular y su escuela Normal del estado NO.

Agradezco la atención y la respuesta del Jurídico de la SEGE, por lo que recurriré a la Oficina del Gobernador del Edo., para solicitarle lo PROMETIDO de manera personal al suscrito. ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA, ya que el Dr. Juan Manuel Carreras López, INCUMPLE OTRA VEZ.

De dicha manifestación no se puede apreciar que el quejoso se haya inconformado con la respuesta, sino todo lo contrario agradece la respuesta

que emitió el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por ende, no se realizara ningún pronunciamiento al respecto ya que dicha expresión no refleja una inconformidad.

Ahora bien, con relación a la respuesta que contiene el oficio 353/2015-2016, el particular solicitó el fundamento y motivación legal del Departamento de Normales, para aplicar exámenes a los alumnos de las Normales y estos ser reingresados a diversas escuelas, como fue el caso de la Normal de Tamanzunchanle, e informara de manera documentada quien dio la orden de practicar dichos exámenes, de igual manera solicitó diversa información de los participantes que asistieron al XIII Congreso Nacional de Investigación con sede en la Ciudad de Chihuahua, donde requirió el nombre del docente, ponencia o trabajo, recursos otorgados, partida presupuestal, autorización oficial de la Secretaría de Educación, resultados, informes y comprobación de gastos.

En consecuencia, el ente obligado contestó que el departamento de Normales del Estado no tiene facultades para realizar exámenes, que dicha atribución es exclusiva de las escuelas normales, sin embargo, requirió de diversos datos al particular para proveer mejor la respuesta. Con respecto a la información del Congreso Nacional de Investigación en la Ciudad de Chihuahua, le proporcionaron diversos datos y le indicaron que respecto a los resultados obtenidos por los 6 docentes asistentes, así como la comprobación de los recursos otorgados a cada uno de ellos, en su momento y posterior al evento informara al respecto.

Ahora bien, el particular se inconformó con dicha respuesta y manifestó su descontento en el siguiente tenor:

2. DEN-353-2015-2016, de 19-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por-

el Jefe del Depto. de Educ. Normal, quien dice: Que dicho Depto. NO APLICA -- Exámenes, ni esta Facultado para aplicarlos, siendo FACULTAD de las escuelas Normales exclusivamente.

Después me solicita el nombre de los alumnos de la Normal de Tamazunchale, para dar una respuesta más OBJETIVA (Los nombres de los alumnos-as son Datos Personales que son Información Confidencial, motivo por el cual NO los mencione ni escribí), de igual manera me solicita ESPECIFIQUE cual es la escuela Normal en la que se advierte la circunstancia señalada, esto - porque en ese Municipio EXISTEN DOS ESCUELAS NORMALES.

Al respecto le informo que una vez que me de respuesta a mi solicitud de inf. púb. No. 317-459-2015 de 26-NOV-2015, donde solicito los nombres de las escuelas normales del estado, le proporcionaré el nombre de una de las escuelas Normales del municipio de Tamazunchale, SIP., pero los nombres de los alumnos será imposible por ser alumnos y no ser servidores públicos, rogándole me disculpe, pero soy respetuoso del numeral 6/o. Constitucional Fracción II y Leyes de Transparencia GENERAL Y LOCAL.

Pero el suscrito solicitaré la cantidad de alumnos-as que se encuentran inscritos en todas las escuelas normales del estado y además sus nombres para que usted me los proporcione y luego le indicaré cuales son los nombres de los alumnos y además le diré cual es la escuela normal.

Respecto a su respuesta, tengo conocimiento de los SEIS(6) servidores públicos que menciona: Dos Doctoras, Dos Mtros. y Dos Mtras., sin mencionar a donde pertenecen cada uno de los seis docentes.

Menciona tres(3) Partidas Presupuestales, sin decir quien las maneja???? De igual manera esperaré los informes, resultados, comprobación de los Recursos públicos, etc., recordándole que el tiempo ya se venció el 24-NOV-2015, por lo que la CEGAIP, cerrará su término de recibir documentos extemporáneos y el suscrito ya no podrá recibirlos.

No obstante lo anterior, la respuesta que emitió el ente obligado a pesar de que requirió al particular por diversos datos fue acertada, toda vez que refirió que no aplica exámenes por no estar dentro de sus atribuciones, como se puede apreciar en el Manual de Organización aplicado al Departamento de Educación Normal de Estado, visible en la ruta electrónica <http://www.seslp.gob.mx/areastransparencia.php>, donde se observan las funciones de la Jefatura del Departamento de Educación de las Normales del Estado, a saber;

“LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN NORMAL

OBJETIVO, Brindar asesoría al personal adscrito a las instituciones de Educación Normal, referente a la planeación, coordinación, operación y evaluación del servicio que ofrecen las escuelas normales; así como también fortalecer los cuerpos académicos de las escuelas del subsistema para incrementar la capacidad institucional de generar y aplicar el conocimiento.

FUNCIONES

Recibir, autorizar, tramitar y resolver en forma centralizada los trámites y prestaciones para los trabajadores adscritos al subsistema.

Guiar, orientar e informar a los planteles de Educación Normal sobre los planes, programas de estudios y proyectos educativos correspondientes a la modalidad del subsistema.

Mantener una estrecha coordinación con los directores de los planteles educativos, a efecto de que cuenten con la información necesaria sobre el trámite de incidencias y el otorgamiento de las prestaciones.

Brindar asesoría para el cumplimiento de las normas de administración escolar.

Otorgar los servicios y prestaciones económicas a que tiene derecho el trabajador adscrito al subsistema.

Asesorar los planteles en la elaboración y operación de sus Planes de Desarrollo Institucional.

Atender a los trabajadores del subsistema de Educación Normal que soliciten algún servicio.

Apoyar y promover programas de capacitación y actualización del personal académico de los planteles de educación normal, revisar y dictaminar programas de posgrado.

Vigilar y/o autorizar los ejercicios presupuestales y de ingresos propios de los planteles.

Estas funciones son enunciativas más no limitativas.”

Así pues, de las funciones antes en cita, se puede vislumbrar que la Jefatura del Departamento de Educación Normal, no tiene facultades para aplicar los exámenes a los que hace alusión el particular en la solicitud de información, por ende, la respuesta que emitió en el ente obligado fue acertada y no vulneró el derecho de acceso a la información pública, toda vez que cuando de la normatividad aplicable al caso concreto se depende que el ente

no tiene la obligación de generarla, por ende, no será necesario que el Comité de Información declare la inexistencia de la misma, de conformidad con el criterio 07/2010 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a saber;

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

No obstante lo anterior, de dicho oficio se desprende que el ente obligado le informó al particular que respecto a los resultados obtenidos por los 6 docentes que asistieron al Congreso Nacional de Investigación en Chihuahua, así como la comprobación de los recursos otorgados a cada uno de ellos, le informarían en su momento y posterior al evento. Esto en virtud de que la solicitud de información se presentó el 09 de noviembre de 2015, el evento del cual se requiere información se llevó del 16 al 20 veinte de noviembre del mismo año y el término para emitir la respuesta fenecía el 24 de noviembre de 2015, por lo que en esa última fecha no se contaba con la información que solicitó.

Sin embargo, en el sumario del presente expediente no es visible que el ente obligado hubiese proveído al particular de dichos documentos, una vez

que contó con ellos, por ende, se ordena a la Dirección del Departamento de Normales que otorgue al particular los resultados obtenidos por los 6 docentes que asistieron al Congreso Nacional de Investigación en Chihuahua, así como la comprobación de los recursos otorgados a cada uno de ellos, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de acceso del particular, ya que este se colmará una vez que tenga acceso a dichos documentos de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a saber,

“ARTÍCULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Por lo que respecta, a las inconformidades del particular en el sentido de que el ente obligado no le informó a donde pertenecen los docentes que asistirán al Congreso Nacional de Investigación XIII con sede en Chihuahua, así como quien maneja las partidas presupuestales de donde se otorgan los recursos económicos a los asistentes. Se concuerda con lo que manifestó el ente obligado en el informe que le requirió esta Comisión, en el sentido de que dichas peticiones fueron introducidas a través del recurso de queja, y no en la solicitud de información, por ende, se consideran dichas pretensiones como novedosa en el presente recurso, en consecuencia la autoridad no se encuentra obligada a pronunciarse al respecto, toda vez que no es factible que el particular amplié su solicitud de acceso por medio del recurso de queja, así pues, se declara inoperante dicha inconformidad, lo anterior de conformidad con el criterio 27/2010, que emitió el antes Instituto Federal de Acceso a la

Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber;

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia”.

En el entendido de que dicha determinación no vulnera el derecho de acceso a la información pública de quejoso, ya que este se encuentra en aptitud de realizar una nueva solicitud de información y allegarse la información que pretende se le proporcione en el recurso de queja.

La tercera inconformidad que plasmó de conformidad con la respuesta que se otorgó en el oficio DG/DSA/1840, fue en el siguiente tenor:

3. DG-DSA-1840-2015, de fecha 19-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora de servicios Admtvos., diciendo: PONE a mi disposición para consultarla en el estado que se encuentre y que son: SIETE(7) fojas, pero como contienen Datos Personales entonces DEBO acreditar el Pago correspondiente. Lo Fundamenta con el Art.10 de la Ley de la Materia y con el CRITERIO-14-2009, del Comité de Ini. de la S.C.J.N., el cual ha RESULTADO INFUNDADO, INAPLICABLE, INOPERANTE, SIN VALIDEZ, ETC., porque en sus TRES(3) artículos que cita, NO DICE NADA SOBRE EL PAGO PARA ELABORAR LA VERSION PUBLICA. Por lo que el suscrito solicita que elaboren la Versión pública y pongan a disposición la información. Más adelante dice: Poner a disposición otras cinco(5) fojas, sin condicionar el Acceso, Consulta, etc. al pago de estas.

Ahora bien, este se inconformó con el cobro de las copias simples para generar la versión pública y poner a su disposición de manera física los documentos que requirió, sin embargo, el ente obligado manifestó que dicha información contiene datos personales, por consiguiente, para estar en aptitud de poner a disposición dichos documentos deberá acreditar el pago respectivo de la copias simple, para generar la versión pública, por lo tanto, es acertada la repuesta de la Directora de Servicios Administrativos, ya que las entidades, servidores públicos y demás entes, están obligados a resguardar toda la

información de carácter personal, que tendrá el carácter de confidencial, puesto que los documentos peticionados pueden contener datos como filiación, registro federal de contribuyentes entre otros, por lo que es preciso elaborar las versiones públicas de los documentos, previo pago del quejoso, sirve de apoyo a lo manifestado por el ente responsable el criterio 14/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.”

En mérito de lo expuesto, se declara inoperante la inconformidad que planteó el particular en el punto tres, por tanto este deberá cubrir el costo para generar la versión pública de los documentos requeridos, por contener los mismos datos personales, previo pago de dicha carga, la autoridad deberá generar la información y ponerla a disposición de este.

No obstante lo anterior, se hace la precisión que el cobro será de las 7 siete fojas a las que hace alusión en la respuesta que contienen datos personales, pero por lo que hace a las 5 fojas que guardan la solicitud que presentó la Directora de la escuela Primaria Oficial Benito Juárez, de la Noria San José, S.L.P, a la Sistema Educativo Estatal Regular para que Oficialía Mayor del Estado, tramite el pago de los servicios fundamentales de la escuela citada,

no se efectuara pago alguno para poner a disposición dicha información, toda vez que la autoridad no manifestó que la misma contenía datos personales.

Referente a la respuesta que se otorgó en el oficio CGRF/824/2015, el quejoso manifestó:

4. CGRF-824-2015, de 11-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por la C.-Coord. Gral. de Recs. Fins., diciendo: Pone a mi disposición la información y la consultaré sin mencionar cuanto me tardaré, porque es demasiada.

De dicha manifestación no es visible alguna inconformidad, toda vez que el particular no se ha constituido a consultar dicha información, por ende no se puede realizar algún pronunciamiento.

Referente a la respuesta que se emitió en el oficio 332/2015-2016, el particular reseñó como inconformidad la siguiente expresión:

5. DG-332-2015-2016 de 13-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, solicitando Ampliación de Plazo, que vence el día 08-DIC-2015, por favor cuenten bien y la AMPLIACION tiene término de -- otros días(10) días más que serán un total de 20-DIAS y NO 15-Días.

Manifestaciones de las cuales se desprende que el quejoso se inconformó con computo del plazo de los 10 días que solicitó el particular, sin embargo, del oficio en comento el ente obligado sólo requirió el plazo de la ampliación para emitir la respuesta correspondiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ningún apartado del cuerpo de dicho oficio hizo alusión como fecha límite para emitir respuesta el 08 de diciembre de 2015 o referir que era un total de 15 días, por ende se declara inoperante la inconformidad del particular, toda vez que la autoridad solicitó la prórroga donde estableció el plazo que establece el artículo 73 de la Ley de la materia.

Concerniente a la respuesta que se otorgó en el oficio SEMTMSS/IES/89/2015/2016, en quejoso se inconformó en el siguiente tenor;

6. SEMTMS-IES-89-2015-2016, de 18-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Inspectora de Educ. Superior del S.E.E.R., PONIENDO a disposición la Información en DOS FOJAS, las que fueron entregadas el 26-NOV-2015, una vez que se realizó el pago y se entregó el Recibo por las DOS copias simples.

En el Primer documento que son las "Ordenes de Servicio" de la Mtra. María Luisa Reyna Díaz de León, quien recibió la Inspección de Educación Superior del S.E.E.R., tienen fecha de 20-AGOSTO-2015 y la TOMA DE POSESION, de la Inspección que dió la Directora de Servs. Admtvos. fué de fecha 24-AGOSTO-2015, fecha en que la CEGAIP notificó la RESOLUCION DE LA QUEJA-212-2015-3, pero que el Comité de Inf. del S.E.E.R., CRITICO de Omisa y Negligente a la CEGAIP, porque la Resolución Dictada por el Pleno de la CEGAIP, fué con fecha 25-JUNIO-2015 y la NOTIFICA hasta el 24-AGOSTO-2015, argumentandose que la Inspectora que se jubiló realizó el Protocolo de entrega y recepción el día 21-AGOSTO-2015 y el día de la notificación ya NO se encontraba la Mtra. Yolanda Herrera Nieto, pero la TOMA DE POSESION de la nueva Inspectora Mtra. María Luisa Reyna Díaz de León fué hasta el día 24-AGOSTO-2015, fecha en que debería INICIAR la entrega y recepción y NO el día 21-AGOSTO-2015. ANEXO COPIAS DE DOCTOS.

Ahora bien, se le proveyó al particular la información que solicitó y que constaba en 2 copia simple, no obstante lo anterior, el particular se inconformó con la fechas que obran en dichos documentos ya que a juicio de este no coinciden con los actos celebrados. Es preciso señalar que los entes que ejerzan una función pública deben documentar su actuación y sujetarse a los requisitos mínimos de ley para que el documento adquiera la fuerza y validez necesaria para su subsistencia; sin embargo, atento a los principios que rigen la presente materia, el ente obligado no puede generar documentos o modificar los ya existentes para satisfacer las pretensiones del solicitante, puesto que la finalidad de la presente materia es la rendición de cuentas, la cual consiste en que el gobernado este en aptitud de conocer la actuación de la autoridad, sin que suponga la alteración de su actuación con la finalidad de subsanar posibles deficiencias que revistan sus actos, además esta Comisión no cuenta con facultades ni atribuciones para estudiar la legalidad de la información otorgada a los solicitantes, es decir, no existe la facultad normativa de fiscalizar la información puesta a disposición por los entes obligados, por ende, esta autoridad declara inoperante la pretensión del particular.

Por último, el quejoso se inconformó con la respuesta inserta en el oficio 0366/DIR.GRAL, de la cual refirió:

7.0366/DIR.GEAL., de 12-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por el - Contralor Interno del S.E.E.R., diciendo: Pone a mi disposición la Información con la que cuenta.
a) Información de la Entrega y Recepción de la Inspección de Educación Superior del S.E.E.R., Expediente que consta de (47) fojas, el suscrito acudiré a consultarla y solicitaré las copias simples.

De dicha manifestación se puede observar que no existe ninguna inconformidad, toda vez que el particular no se ha constituido a consular los documentos que se le pusieron a su disposición, por ende esta Comisión no realiza ningún pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 105 fracción III **SE MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y se ordena a la Dirección del Departamento de Normales que otorgue acceso al particular de los resultados obtenidos por los 6 docentes que asistieron al XIII Congreso Nacional de Investigación en Chihuahua, así como la comprobación de los recursos económicos otorgados a cada uno de ellos, donde además señalara, lugar, horario y personal, para que esté en aptitud de observarla físicamente dicha información, términos y costos de reproducción en copia simple y certificada una vez que eligiera los documentos a reproducir, lo anterior con fundamento en los artículos 2°, 5°, 8°, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del

cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efecto de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, para que tome las medidas administrativas internas necesarias, notifique la puesta a disposición de la información referente a los docentes que acudieron al Congreso Nacional en Chihuahua.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (originales o copia certificada), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se modifica el acto impugnado de conformidad a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122

del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo del 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de queja 5385/2015-3 aprobada en Sesión Extraordinaria de Consejo del 09 de marzo del 2016 dos mil dieciséis.